

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2262/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2263/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 3
- Reglamento (CE) nº 2264/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 4
- Reglamento (CE) nº 2265/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 2266/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 2125/95, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas, en lo que atañe a los certificados de importación correspondientes al contingente 2000** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2267/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se fija el importe de la ayuda definitiva de las mandarinas, clementinas y satsumas para la campaña de comercialización 1998/99** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 2268/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, relativo a la importación de plátanos en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP, para el primer trimestre de 2000** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 2269/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 12

Reglamento (CE) nº 2270/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de octubre de 1999 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96	18
Reglamento (CE) nº 2271/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de octubre de 1999 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas	20
Reglamento (CE) nº 2272/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de octubre de 1999 al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97	22
Reglamento (CE) nº 2273/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de octubre de 1999 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria	24
Reglamento (CE) nº 2274/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	27
Reglamento (CE) nº 2275/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	30
Reglamento (CE) nº 2276/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	32
* Directiva 1999/85/CE del Consejo, de 22 de octubre de 1999, que modifica la Directiva 77/388/CEE, por lo que se refiere a la posibilidad de aplicar, con carácter experimental, un tipo reducido del IVA sobre los servicios de gran intensidad de mano de obra	34

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/703/CE, CECA, Euratom:

* Decisión de la Comisión, de 18 de agosto de 1999, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1998 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países [notificada con el número C(1999) 2586]	37
---	-----------

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 106/98, de 27 de noviembre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	40
---	-----------

* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 107/98, de 27 de noviembre de 1998, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	42
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 108/98, de 1 de diciembre de 1998, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE	43
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 109/98, de 1 de diciembre de 1998, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE	44
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 110/98, de 1 de diciembre de 1998, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE	46
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 111/98, de 27 de noviembre de 1998, por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE	48
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 112/98, de 27 de noviembre de 1998, por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE	49
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 113/98, de 27 de noviembre de 1998, por la que se modifica el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE	50
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 114/98, de 27 de noviembre de 1998, por la que se modifica el Protocolo 4 del Acuerdo EEE relativo a las normas de origen	51
 Órgano de Vigilancia de la AELC	
* Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 162/1999/COL, de 9 de julio de 1999, por la que se exime a Noruega de la obligación de aplicar a determinadas especies el acto al que se refiere el punto 1.4 del capítulo III del anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo sobre comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (Directiva 69/208/CEE del Consejo)	52

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2262/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	114,5
	204	51,4
	999	83,0
0707 00 05	052	76,1
	628	130,9
	999	103,5
0709 90 70	052	67,1
	999	67,1
0805 30 10	052	64,6
	388	56,4
	528	64,7
	600	54,3
	999	60,0
0806 10 10	052	111,7
	064	102,0
	400	265,7
	999	159,8
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400
404		73,7
800		158,3
804		31,1
999		87,6
0808 20 50	052	94,8
	064	63,4
	388	171,9
	400	70,3
	999	100,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2263/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimotercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimotercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 52,500 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 2264/1999 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 1999****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾; este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1999.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ^(?)
1703 10 00 ⁽¹⁾	6,21	0,27	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	6,96	0,13	—

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

^(?) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2265/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2124/1999 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2170/1999 ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;
- (2) Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2124/1999 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar

las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2124/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 261 de 7.10.1999, p. 9.

⁽³⁾ DO L 266 de 14.10.1999, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	44,77 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	42,40 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	44,77 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	42,40 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4867
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	48,67
1701 99 10 9910	49,19
1701 99 10 9950	49,19
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4867

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 2266/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999

por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 2125/95, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas, en lo que atañe a los certificados de importación correspondientes al contingente 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2493/98 ⁽⁴⁾, las primeras solicitudes de certificado de importación correspondientes al contingente 2000 deberán presentarse el 3 y 4 de enero de 2000 y los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades objeto de solicitudes de certificado el 5 de enero de 2000.
- (2) Para los lugares de origen en los que habitualmente las solicitudes de certificado exceden, desde principios de enero, las cantidades disponibles, es conveniente adelantar los plazos de presentación de solicitudes con el fin de evitar cualquier riesgo de perturbación en la transmisión informática de los datos relacionado con el efecto 2000 y garantizar una expedición óptima de los certificados.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para los productos cuyo origen sea distinto de Bulgaria, Polonia o Rumania, las primeras solicitudes de certificado de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) nº

2125/95, correspondientes al contingente arancelario del año 2000, se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros los días 13 y 14 de diciembre de 1999.

2. Las cantidades objeto de las solicitudes contempladas en el apartado 1 se comunicarán el 15 de diciembre de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2125/95.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2125/95, los certificados citados se expedirán, sin perjuicio de las medidas especiales contempladas en dicho apartado, el 3 de enero de 2000.

Artículo 2

1. A efectos de la aplicación de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4 y del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2125/95, se considerará que las solicitudes de certificado de los días 13 y 14 de diciembre de 1999 han sido presentadas los días 3 y 4 de enero de 2000.

2. A efectos del cálculo de las cantidades contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95, importadas, exportadas o ambas cosas durante el año 1999, se considerará el período del 1 de enero al 10 de diciembre de 1999.

3. La media de las importaciones contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2125/95 se establecerá, por lo que respecta al año 1999, añadiendo a las importaciones realizadas las cantidades correspondientes a los certificados no utilizados.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 212 de 7.9.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 309 de 19.11.1998, p. 38.

REGLAMENTO (CE) Nº 2267/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999

por el que se fija el importe de la ayuda definitiva de las mandarinas, clementinas y satsumas para la campaña de comercialización 1998/99

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 858/1999 ⁽²⁾, y, en particular su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2202/96 establece un umbral de transformación de 320 000 toneladas para las mandarinas, clementinas y satsumas. El apartado 2 de dicho artículo dispone que, para cada campaña de comercialización, se apreciará el rebasamiento de los umbrales de transformación sobre la base de la media de las cantidades transformadas con ayuda durante las tres últimas campañas, incluida la campaña en curso. El apartado 3 del citado artículo dispone que, cuando se compruebe que se ha producido un rebasamiento, se reducirá en un 1 % por fracción de rebasamiento de 3 200 toneladas la ayuda establecida para la campaña en curso en el anexo del citado Reglamento.
- (2) En virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1169/97 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1082/1999 ⁽⁴⁾, los Estados miembros han comunicado las cantidades de mandarinas, clementinas y satsumas entregadas a la industria de transformación para la campaña de comercialización

1998/99 al amparo del Reglamento (CE) nº 2202/96. Basándose en estos datos y en las cantidades transformadas con ayudas en las campañas de comercialización 1996/97 y 1997/98 se ha comprobado que se ha producido un rebasamiento del umbral de transformación de 38 173 toneladas. De ahí que haya que reducir un 11 % los importes de la ayuda destinada a las mandarinas, clementinas y satsumas, fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2202/96 para la campaña de comercialización 1998/99.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de la ayuda fijados en cada uno de los cuadros que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 2202/96 para las mandarinas, clementinas y satsumas se reducirán un 11 % para la campaña de comercialización 1998/99.

Al efectuarse el pago de esta ayuda se tendrá en cuenta el anticipo ya abonado con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1169/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 49.

⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 8.

⁽³⁾ DO L 169 de 27.6.1997, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 131 de 27.5.1999, p. 24.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2268/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999**

relativo a la importación de plátanos en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP, para el primer trimestre de 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 de Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 756/1999 ⁽⁴⁾, prevé, en el apartado 1 de su artículo 14, la posibilidad de fijar, a efectos de la expedición de los certificados de importación, para cada uno de los tres primeros trimestres del año, una cantidad indicativa, expresada mediante un porcentaje uniforme de las cantidades disponibles para cada uno de los orígenes mencionados en su anexo I.
- (2) El análisis de los datos correspondientes a las cantidades de plátanos comercializadas en la Comunidad en 1999 y, en particular, a las importaciones reales durante el primer trimestre, por un lado, y, por otro, a las perspectivas de abastecimiento y de consumo del mercado comunitario durante ese mismo primer trimestre de 2000, aconseja, con vistas a un abastecimiento satisfactorio de toda la Comunidad, fijar, para cada origen mencionado en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2362/98, una cantidad indicativa del 26 % de la cantidad asignada.
- (3) La fijación del límite máximo para las solicitudes individuales de certificado, establecida en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2362/98, debe efectuarse de tal manera que no prejuzgue una posible modificación del régimen de importación en cuestión durante el año 2000.
- (4) Las disposiciones del presente Reglamento se adoptan con el fin de garantizar la continuidad del abastecimiento del mercado durante el primer trimestre de 2000 y el mantenimiento de los intercambios con los países proveedores, si bien no prejuzgan las medidas que puedan adoptar posteriormente el Consejo o la Comisión, especialmente con vistas al cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad en el marco de la Organización Mundial del

Comercio (OMC) y no pueden ser invocadas por los agentes económicos como fundamento de expectativas legítimas de prórroga del régimen de importación.

- (5) Los objetivos arriba mencionados llevan a establecer la presentación de solicitudes de certificado de importación para el primer trimestre de 2000 por los agentes económicos, tradicionales y «recién llegados» registrados ante las autoridades nacionales competentes en 1999, y a suspender el reconocimiento y el registro de nuevos agentes económicos, así como la expedición de certificados de reasignación; por consiguiente, la presentación de solicitudes de certificado para los agentes económicos «recién llegados» registrados en 1998 debe ir acompañada de la prueba de la constitución de una garantía de certificado.
- (6) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el primer trimestre de 2000, la cantidad indicativa, mencionada en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2362/98 para la importación de plátanos en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP, establecidos en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93, queda fijada en el 26 % de las cantidades fijadas para cada uno de los orígenes mencionados en el anexo I de dicho Reglamento.

Artículo 2

Para el primer trimestre de 2000, los agentes económicos tradicionales y los «recién llegados», registrados en 1999 en aplicación de los artículos 5 y 8 del Reglamento (CE) nº 2362/98, podrán presentar solicitudes de certificado de importación dentro de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP, hasta un máximo del 28 %, según los casos, de la cantidad de referencia o de la asignación anual que les haya sido notificada para 1999 por la autoridad nacional competente.

Artículo 3

Queda suspendida la aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 5, así como de los artículos 8, 9 y 20 del Reglamento (CE) nº 2362/98.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 13.4.1999, p. 10.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 2362/98, las solicitudes de certificado de importación presentadas por los «recién llegados» irán acompañadas de la prueba de la constitución de una garantía por un importe de 18 euros por tonelada, de conformidad con el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2362/98.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable sin perjuicio de las decisiones que adopten ulteriormente el Consejo o la Comisión, para el mismo año 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2269/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999**

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

(1) Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

(2) Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	9,26	127,42	18,11	68,85	3 055,34	1 540,73
		b)	55,06	60,74	7,29	17 929,86	20,41	1 856,46
		c)	80,94	373,55	5,95			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	13,46	185,21	26,33	100,07	4 441,13	2 239,56
		b)	80,03	88,29	10,60	26 062,19	29,66	2 698,49
		c)	117,65	542,98	8,65			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	80,73	1 110,87	157,89	600,22	26 636,86	13 432,34
		b)	480,00	529,55	63,58	156 315,08	177,91	16 184,91
		c)	705,62	3 256,64	51,88			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	33,08	455,19	64,70	245,95	10 914,75	5 504,05
		b)	196,68	216,99	26,05	64 051,81	72,90	6 631,94
		c)	289,14	1 334,44	21,26			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	55,28	760,67	108,12	411,00	18 239,64	9 197,82
		b)	328,68	362,61	43,54	107 037,01	121,82	11 082,64
		c)	483,17	2 229,99	35,52			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	59,69	821,35	116,74	443,79	19 694,72	9 931,58
		b)	354,90	391,54	47,01	115 575,96	131,54	11 966,77
		c)	521,72	2 407,89	38,36			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	45,06	620,04	88,13	335,02	14 867,55	7 497,35
		b)	267,91	295,57	35,49	87 248,33	99,30	9 033,72
		c)	393,85	1 817,72	28,96			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 457,90	207,22	787,73	34 958,20	17 628,60
		b)	629,95	694,99	83,44	205 147,81	233,48	21 241,07
		c)	926,06	4 274,01	68,08			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	60,69	835,11	118,70	451,22	20 024,67	10 097,97
		b)	360,85	398,10	47,80	117 512,23	133,74	12 167,25
		c)	530,46	2 448,23	39,00			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	152,67	2 100,79	298,60	1 135,09	50 373,47	25 402,15
		b)	907,73	1 001,45	120,24	295 610,34	336,44	30 607,59
		c)	1 334,41	6 158,69	98,11			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	300,25	42,68	162,23	7 199,51	3 630,54
		b)	129,74	143,13	17,18	42 249,41	48,08	4 374,52
		c)	190,72	880,22	14,02			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	37,08	510,23	72,52	275,69	12 234,55	6 169,59
		b)	220,47	243,23	29,20	71 796,89	81,71	7 433,87
		c)	324,10	1 495,80	23,83			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	117,77	1 620,55	230,34	875,61	38 858,21	19 595,28
		b)	700,23	772,52	92,75	228 034,52	259,53	23 610,77
		c)	1 029,37	4 750,83	75,68			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	282,12	3 882,06	551,78	2 097,53	93 085,49	46 940,82
		b)	1 677,41	1 850,59	222,19	546 260,49	621,71	56 559,98
		c)	2 465,87	11 380,69	181,29			

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	97,99 582,62 856,48	1 348,37 642,77 3 952,91	191,65 77,17 62,97	728,55 189 735,10	32 331,80 215,94	16 304,16 19 645,23
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	70,72 420,48 618,13	973,13 463,89 2 852,84	138,32 55,70 45,44	525,80 136 933,01	23 334,06 155,85	11 766,82 14 178,09
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 378,73	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 101,36	1 172,78 305 427,23	52 046,31 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	378,45 2 250,16 3 307,84	5 207,59 2 482,47 15 266,64	740,18 298,05 243,19	2 813,74 732 781,38	124 869,58 833,99	62 968,78 75 872,41
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	300,69 1 787,82 2 628,18	4 137,58 1 972,40 12 129,80	588,10 236,81 193,22	2 235,60 582 217,03	99 212,67 662,63	50 030,61 60 282,93
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	72,78 432,73 636,13	1 001,47 477,41 2 935,94	142,35 57,32 46,77	541,11 140 921,73	24 013,76 160,39	12 109,57 14 591,08
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L.</i> , <i>var. dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	66,57 395,81 581,86	916,02 436,67 2 685,43	130,20 52,43 42,78	494,94 128 897,49	21 964,77 146,70	11 076,32 13 346,09
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 025,78 6 099,01 8 965,83	14 115,04 6 728,68 41 379,86	2 006,25 807,87 659,17	7 626,57 1 986 187,04	338 456,11 2 260,52	170 675,43 205 650,43
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	83,10 494,09 726,34	1 143,48 545,10 3 352,25	162,53 65,45 53,40	617,84 160 904,04	27 418,84 183,13	13 826,68 16 660,05
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 642,86	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 47,26	546,84 142 412,66	24 267,82 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	51,27 304,84 448,13	705,49 336,31 2 068,23	100,28 40,38 32,95	381,19 99 272,56	16 916,54 112,98	8 530,61 10 278,71
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 542,52	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 113,41	1 312,11 341 712,93	58 229,58 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	53,20 316,31 464,99	732,05 348,97 2 146,08	104,05 41,90 34,19	395,54 103 009,56	17 553,34 117,24	8 851,74 10 665,64

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	28,43 169,04 248,49	391,21 186,49 1 146,86	55,60 22,39 18,27	211,37 55 048,16	9 380,48 62,65	4 730,35 5 699,70
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	61,28 364,35 535,62	843,23 401,97 2 472,03	119,85 48,26 39,38	455,61 118 654,63	20 219,34 135,04	10 196,13 12 285,54
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	90,26 536,66 788,92	1 242,00 592,07 3 641,08	176,53 71,09 58,00	671,07 174 767,73	29 781,29 198,91	15 018,00 18 095,51
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	481,99 2 865,78 4 212,83	6 632,33 3 161,65 19 443,43	942,69 379,60 309,73	3 583,55 933 262,78	159 032,60 1 062,17	80 196,39 96 630,32
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	189,53 1 126,89 1 656,59	2 607,99 1 243,24 7 645,62	370,69 149,27 121,79	1 409,14 366 981,25	62 535,42 417,67	31 535,14 37 997,35
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	99,60 592,19 870,55	1 370,53 653,33 4 017,85	194,80 78,44 64,00	740,52 192 852,49	32 863,02 219,49	16 572,05 19 968,01
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	102,38 608,72 894,85	1 408,78 671,57 4 130,00	200,24 80,63 65,79	761,19 198 235,32	33 780,28 225,62	17 034,60 20 525,35
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	503,89 2 995,99 4 404,25	6 933,68 3 305,30 20 326,87	985,52 396,85 323,80	3 746,37 975 667,09	166 258,51 1 110,43	83 840,24 101 020,87
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	355,15 2 111,63 3 104,19	4 886,97 2 329,63 14 326,72	694,61 279,70 228,22	2 640,50 687 666,29	117 181,74 782,65	59 091,99 71 201,18
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtonos) 0810 40 30	a) b) c)	981,91 5 838,17 8 582,38	13 511,38 6 440,91 39 610,15	1 920,45 773,32 630,98	7 300,40 1 901 242,88	323 981,20 2 163,84	163 376,08 196 855,28
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	155,25 923,07 1 356,96	2 136,29 1 018,37 6 262,77	303,64 122,27 99,76	1 154,27 300 605,92	51 224,74 342,13	25 831,43 31 124,83

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	71,64	985,79	140,12	532,64	23 637,62	11 919,89
		b)	425,95	469,93	56,42	138 714,38	157,87	14 362,53
		c)	626,17	2 889,95	46,04			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	317,58	4 370,00	621,13	2 361,18	104 785,52	52 840,87
		b)	1 888,24	2 083,19	250,11	614 920,63	699,85	63 669,07
		c)	2 775,81	12 811,15	204,08			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	236,92	3 260,09	463,38	1 761,48	78 171,75	39 420,17
		b)	1 408,66	1 554,09	186,59	458 741,09	522,10	47 498,20
		c)	2 070,80	9 557,33	152,24			

REGLAMENTO (CE) Nº 2270/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de octubre de 1999 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1323/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1327/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 1999 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponi-

bles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2000 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.

⁽²⁾ DO L 157 de 24.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

⁽⁴⁾ DO L 157 de 24.6.1999, p. 37.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999
E1	—
E2	100,00
E3	100,00
P1	100,00
P2	100,00
P3	3,21
P4	12,05

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000
E1	97 648,00
E2	4 071,57
E3	6 628,63
P1	3 641,00
P2	945,00
P3	146,00
P4	200,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2271/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de octubre de 1999 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 son superiores a las cantidades

disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.

⁽²⁾ DO L 204 de 31.7.1997, p. 16.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999
1	2,06
2	2,05
3	2,30
4	100,00
5	3,09

**REGLAMENTO (CE) Nº 2272/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de octubre de 1999 al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 509/97 de la Comisión, de 20 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo interino sobre comercio y en las medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 1514/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 1999 son inferiores a

las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97 se satisfarán como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 80 de 21.3.1997, p. 3.

⁽²⁾ DO L 204 de 31.7.1997, p. 16.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999
80	—
90	100,00
100	100,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2273/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de octubre de 1999 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2719/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 1999 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.

⁽²⁾ DO L 342 de 17.12.1998, p. 16.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999
1	3,87
2	3,05
4	100,00
7	2,19
8	7,76
9	2,32
10	100,00
11	100,00
44	3,15
45	100,00
12	100,00
14	—
15	7,40
16	29,41
17	—
18	—
19	100,00
21	100,00
23	100,00
24	27,78
25	100,00
26	—
27	—
28	—
30	—
32	—
33	—
34	—
35	—
36	—
37	5,13
38	100,00
39	—
40	—
43	—

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000
1	1 710,00
2	390,00
4	14 110,76
7	2 520,00
8	630,00
9	1 440,00
10	1 565,95
11	366,00
44	330,00
45	1 093,50
12	1 348,50
14	3 150,00
15	1 470,00
16	420,00
17	1 350,00
18	270,00
19	410,00
21	1 889,80
23	1 950,00
24	120,00
25	4 204,14
26	270,00
27	1 965,58
28	306,00
30	1 620,00
32	630,00
33	450,00
34	2 250,00
35	180,00
36	900,00
37	150,00
38	391,00
39	1 440,00
40	510,00
43	900,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2274/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;
- (2) Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

- (3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;
- (4) Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;
- (5) Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;
- (6) Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 23	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 25	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 27	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 92	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 94	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 96	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 98	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 20 11	250,55	83,35	120,94		187,91
1006 20 13	250,55	83,35	120,94		187,91
1006 20 15	250,55	83,35	120,94		187,91
1006 20 17	215,00	70,91	103,16	0,00	161,25
1006 20 92	250,55	83,35	120,94		187,91
1006 20 94	250,55	83,35	120,94		187,91
1006 20 96	250,55	83,35	120,94		187,91
1006 20 98	215,00	70,91	103,16	0,00	161,25
1006 30 21	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 23	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 25	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 27	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 42	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 44	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 46	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 48	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 61	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 63	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 65	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 67	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 92	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 94	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 96	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 98	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 40 00	(7)	45,38	(7)		105,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	215,00	455,00	250,55	455,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	322,03	255,84	310,35	287,39	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	282,14	259,18	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	28,21	28,21	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 2275/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;
- (2) Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;
- (3) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;
- (4) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

- (5) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;
- (6) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;
- (7) Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;
- (8) Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;
- (9) Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva*(en EUR/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
1509 10 90 9100	0,00
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	0,00
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	0,00
1510 00 90 9900	0,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14.12.1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2276/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1999
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2195/1999 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2232/1999 ⁽⁴⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;
- (2) Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

- (3) Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 271 de 21.10.1999, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino ⁽¹⁾	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3	6º plazo 4
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	04	0	0	0	-2,50	-3,50	-3,50	-3,50
	02	0	0	0	-2,50	-3,50	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	03	0	-25,00	-25,00	-25,00	-25,00	—	—
	02	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	-3,43	-4,80	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	-3,20	-4,48	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	-2,95	-4,13	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	-2,73	-3,82	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	-2,55	-3,57	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Estados Unidos, Canadá y México,

04 Mauritania, Malí, Níger, Senegal, Burkina Faso, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Cabo Verde, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Chad, República Centroafricana, Benín, Camerún, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Angola, Zambia, Malawi, Mozambique, Namibia, Botswana, Zimbabwe, Lesotho, Suazilandia, Seychelles, Comoras, Madagascar, Yibuti, Etiopía, Eritrea y Mauricio.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

DIRECTIVA 1999/85/CE DEL CONSEJO**de 22 de octubre de 1999****que modifica la Directiva 77/388/CEE, por lo que se refiere a la posibilidad de aplicar, con carácter experimental, un tipo reducido del IVA sobre los servicios de gran intensidad de mano de obra**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra a) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽⁴⁾, prevé que los Estados miembros pueden aplicar uno o dos tipos reducidos únicamente a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios de las categorías contempladas en el anexo H de dicha Directiva.
- (2) El problema del desempleo es tan grave que se ha de permitir a los Estados miembros que lo deseen, verificar el funcionamiento y los efectos, en términos de creación de empleo, de una reducción del IVA referida a los servicios de gran intensidad de mano de obra no incluidos actualmente en el anexo H.
- (3) Este tipo reducido del IVA podría reducir, respecto a las empresas afectadas, la incitación a entrar en la economía sumergida, o a mantenerse en ella.
- (4) La introducción de esta reducción específica de tipos puede no obstante tener consecuencias negativas para el buen funcionamiento del mercado interior y la neutralidad del impuesto; por consiguiente, conviene prever un procedimiento de autorización por un período bien definido de tres años y limitar estrictamente el ámbito de aplicación de esta medida con objeto de garantizar su carácter verificable y limitado.
- (5) El carácter experimental de la medida exige una evaluación precisa de sus consecuencias en términos de empleo y eficiencia para los Estados miembros que la hayan aplicado.
- (6) La medida debe ser estrictamente limitada en el tiempo y finalizar, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002.
- (7) La aplicación de la presente Directiva no implica ninguna modificación de las legislaciones de los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE se modificará como sigue:

1) En el artículo 28 se añadirá el apartado siguiente:

«6. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a un Estado miembro a que aplique, durante un período de tres años comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002, los tipos reducidos previstos en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 3 del artículo 12 a un máximo de dos categorías de los servicios que figuran en la lista del anexo K. En casos excepcionales se podrá autorizar a los Estados miembros a aplicar el tipo reducido a servicios de tres de las categorías mencionadas.

Los servicios de que se trata deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) ser de gran intensidad de mano de obra;
- b) prestarse en gran medida directamente a los consumidores finales;
- c) tener un carácter fundamentalmente local y sin posibilidades de falsear la competencia;
- d) deberá existir una relación estrecha entre la disminución de precios derivada de la reducción del tipo y el previsible aumento de la demanda y del empleo.

La aplicación de un tipo reducido no deberá perturbar el buen funcionamiento del mercado interior.

Todo Estado miembro que desee introducir esta medida lo pondrá en conocimiento de la Comisión, a más tardar el 1 de noviembre de 1999, y le comunicará, antes de esta misma fecha, todos los datos pertinentes para su evaluación y, en particular, los siguientes:

- a) el ámbito de aplicación de la medida y la descripción precisa de los servicios afectados;
- b) los elementos que demuestren que se cumplen las condiciones previstas en los párrafos segundo y tercero;
- c) los elementos que muestren el coste presupuestario de la medida prevista.

Los Estados miembros autorizados a aplicar el tipo reducido previsto en el presente apartado, elaborarán, antes del 1 de octubre de 2002 un informe detallado que incluya una evaluación global de la eficacia de la medida, en especial en términos de creación de empleo y de eficiencia.

⁽¹⁾ DO C 102 de 13.4.1999, p. 10.

⁽²⁾ DO C 279 de 1.10.1999, p. 105.

⁽³⁾ DO C 209 de 22.7.1999, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/59/CE (DO L 162 de 26.6.1999, p. 63).

Antes del 31 de diciembre de 2002, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación global, que irá acompañado, en caso necesario, de una propuesta de medidas adecuadas con miras a una decisión definitiva sobre el tipo de IVA aplicable a los servicios de gran intensidad de mano de obra.».

- 2) Se añadirá un nuevo anexo K cuyo contenido es el que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

S. MÖNKÄRE

ANEXO

«ANEXO K

Lista de prestaciones de servicios que se mencionan en el apartado 6 del artículo 28

1. Pequeños servicios de reparación de:
 - bicicletas,
 - calzado y de artículos de cuero,
 - prendas de vestir y de ropa blanca (incluida la reparación y arreglo).
 2. Reparación y renovación de viviendas particulares, excluidos los materiales que forman parte significativa del valor del suministro.
 3. Limpieza de cristales y limpieza de viviendas particulares.
 4. Servicios de asistencia a domicilio (por ejemplo ayuda doméstica y cuidado de los niños, ayuda a los ancianos, enfermos o discapacitados).
 5. Peluquería.»
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 1999

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1998 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países

[notificada con el número C(1999) 2586]

(1999/703/CE, CECA, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2762/98 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 342/1999 del Consejo ⁽³⁾ se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1998 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1998 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la

vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados terceros países, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1998, se adaptan, como se indica en el anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a las fechas contempladas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 22.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 43 de 17.2.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 60 de 9.3.1999, p. 83.

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores Agosto de 1998
Indonesia	31,0

Lugar de destino	Coefficientes correctores Septiembre de 1998
Angola	90,8
India	47,4
Jamaica	115,9
Suazilandia	45,5
Venezuela	89,3

Lugar de destino	Coefficientes correctores Octubre de 1998
Ghana	43,2
Malawi	22,2
Sudán	34,5
Turquía	78,3

Lugar de destino	Coefficientes correctores Noviembre de 1998
Angola	63,2
Estonia	70,2
Kenia	83,8
México	54,4
Namibia	57,2
Pakistán	61,5
Rusia	119,0
Sierra Leona	96,1
Surinam	74,1
Turquía	77,2
Uganda	65,9
Zimbabue	25,5

Lugar de destino	Coefficientes correctores Diciembre de 1998
Guinea Bissau	93,8
India	47,5
República Federativa de Yugoslavia	43,8
Rumanía	60,9
Turquía	78,6
Venezuela	88,1
Zambia	55,1

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 106/98

de 27 de noviembre de 1998

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 100/98, de 30 de octubre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 97/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se modifica por tercera vez la Directiva 88/344/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 43 (Directiva 88/344/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **397 L 0060**: Directiva 97/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1997 (DO L 331 de 3.12.1997, p. 7).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 97/60/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 28 de noviembre de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 51; rectificación en el DO L 226 de 27.8.1999, p. 44.

⁽²⁾ DO L 331 de 3.12.1997, p. 7.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 107/98****de 27 de noviembre de 1998****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 89/98, de 25 de septiembre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 97/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 1997, por la que se modifica por decimosexta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que se limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 4 (Directiva 76/769/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **397 L 0056:** Directiva 97/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 1997 (DO L 333 de 4.12.1997, p. 1).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 97/56/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 28 de noviembre de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 189 de 22.7.1999, p. 62.

⁽²⁾ DO L 333 de 4.12.1997, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 108/98
de 1 de diciembre de 1998
por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 74/98, de 17 de julio de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/6/CEE del Consejo, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 30a (Directiva 93/6/CEE del Consejo) del anexo IX del Acuerdo, antes de las adaptaciones, se añadirá lo que sigue:

«, modificada por:

— **398 L 0031**: Directiva 98/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998 (DO L 204 de 21.7.1998, p. 13), modificada en el DO L 248 de 8.9.1998, p. 20.».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 98/31/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 2 de diciembre de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 53.

⁽²⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 13.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 109/98
de 1 de diciembre de 1998
por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 74/98, de 17 de julio de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se modifica, en lo relativo en particular a las hipotecas, la Directiva 89/647/CEE del Consejo, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito ⁽²⁾;

Considerando que deberán suprimirse las adaptaciones a) y c) de la Directiva 89/647/CEE del Consejo como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea, así como la adaptación b), a consecuencia de la sustitución del apartado 4 del artículo 11 de dicha Directiva;

Considerando que deberán incorporarse al Acuerdo las adaptaciones de la Directiva 89/647/CEE del Consejo, realizadas por medio del apartado 2 de la sección III del punto B del capítulo XI del anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea ⁽³⁾;

Considerando que la Directiva 92/30/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1992, relativa a la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada ⁽⁴⁾ que se insertó como apartado 20 de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 7/94, de 21 de marzo de 1994 ⁽⁵⁾, deberá también recogerse como acto por el que se modifica la Directiva 89/647/CEE del Consejo,

DECIDE:

Artículo 1

El punto 18 (Directiva 89/647/CEE) del anexo IX del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**389 L 0647**: Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito (DO L 386 de 30.12.1989, p. 14), modificada por:

- **392 L 0030**: Directiva 92/30/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1992 (DO L 110 de 28.4.1992, p. 52)
- **1 94 N**: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21, modificada en el DO L 1 de 1.1.1995, p. 1)
- **394 L 0007**: Directiva 94/7/CE de la Comisión, de 15 de marzo de 1994 (DO L 89 de 6.4.1994, p. 17)
- **395 L 0015**: Directiva 95/15/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1995 (DO L 125 de 8.6.1995, p. 23)

⁽¹⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 53.

⁽²⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 26.

⁽³⁾ DO C 241 de 29.8.1994, p. 21, modificada en el DO L 1 de 1.1.1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 110 de 28.4.1992, p. 52.

⁽⁵⁾ DO L 160 de 28.6.1994, p. 1.

- **395 L 0067**: Directiva 95/67/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995 (DO L 314 de 28.12.1995, p. 72)
- **396 L 0010**: Directiva 96/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de marzo de 1996 (DO L 85 de 3.4.1996, p. 17)
- **398 L 0032**: Directiva 98/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998 (DO L 204 de 21.7.1998, p. 26).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 98/32/CE y las adaptaciones de la Directiva 89/647/CEE realizadas por medio del apartado 2 de la sección III del punto B del capítulo XI del anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 2 de diciembre de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 110/98
de 1 de diciembre de 1998
por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 74/98, de 17 de julio de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberán incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se modifica el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo, referente al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, los artículos 2, 5, 6, 7 y 8 y los anexos II y III de la Directiva 89/647/CEE del Consejo, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito y el artículo 2 y el anexo II de la Directiva 93/6/CEE del Consejo, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ⁽²⁾;

Considerando que deberán incorporarse al Acuerdo las adaptaciones de la Directiva 77/780/CEE del Consejo, realizadas por medio del apartado 1 de la sección III del punto B del capítulo XI del anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea ⁽³⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Después del segundo guión (Directiva 89/646/CEE del Consejo) del apartado 15 (Directiva 77/780/CEE del Consejo) del anexo IX del Acuerdo, se insertará el guión siguiente:

«— **1 94 N**: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21, modificada en el DO L 1 de 1.1.1995, p. 1).».

Artículo 2

En el apartado 15 (Directiva 77/780/CEE), el apartado 18 (Directiva 89/647/CEE del Consejo) y el punto 30a (Directiva 93/6/CEE del Consejo) del anexo IX del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **398 L 0033**: Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998 (DO L 204 de 21.7.1998, p. 29).».

Artículo 3

Los textos de la Directiva 98/33/CE y las adaptaciones de la Directiva 77/780/CEE realizadas por medio del apartado 1 de la sección III del punto B del capítulo XI del anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 53.

⁽²⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 29.

⁽³⁾ DO C 241 de 29.8.1994, p. 21, modificada en el DO L 1 de 1.1.1995, p. 1.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 2 de diciembre de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 111/98****de 27 de noviembre de 1998****por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 93/98, de 25 de septiembre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Recomendación 98/322/CE de la Comisión, de 8 de abril de 1998, sobre la interconexión en un mercado de las telecomunicaciones liberalizado (Parte 2-Separación contable y contabilidad de costes) ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 26g (Recomendación 98/195/CE de la Comisión) del anexo XI del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«26h. **398 X 0322:** Recomendación 98/322/CE de la Comisión, de 8 de abril de 1998, sobre la interconexión en un mercado de las telecomunicaciones liberalizado (Parte 2-Separación contable y contabilidad de costes) (DO L 141 de 13.5.1998, p. 6).».

Artículo 2

Los textos de la Recomendación 98/322/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 28 de noviembre de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 189 de 22.7.1999, p. 67.

⁽²⁾ DO L 141 de 13.5.1998, p. 6.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 112/98
de 27 de noviembre de 1998
por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 103/98, de 30 de octubre de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Recomendación 98/376/CE del Consejo, de 4 de junio de 1998, sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 89 (Resolución 96/C 1999/01 del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo, se añadirá el punto siguiente:

«90. **398 X 0376:** Recomendación 98/376/CE del Consejo, de 4 de junio de 1998, sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (DO L 167 de 12.6.1998, p. 25).».

Artículo 2

Los textos de la Recomendación 98/376/CE en lenguas islandesa y noruega anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 28 de noviembre de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 55; rectificación en el DO L 226 de 27.8.1999, p. 44.

⁽²⁾ DO L 167 de 12.6.1998, p. 25.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 113/98****de 27 de noviembre de 1998****por la que se modifica el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el anexo XIX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 53/98, de 29 de mayo de 1998 ⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores ⁽²⁾;

Considerando que la Directiva 98/6/CE deroga, con efecto a partir del 18 de marzo de 2000, la Directiva 79/581/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1979, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios ⁽³⁾ y la Directiva 88/314/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios ⁽⁴⁾ incorporadas al Acuerdo y que deberán por tanto suprimirse del Acuerdo con efecto a partir de la misma fecha,

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 1 (Directiva 79/581/CEE) del anexo XIX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«1a. **398 L 0006:** Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores (DO L 80 de 18.3.1998, p. 27).».

Artículo 2

Los textos del punto 1 (Directiva 79/581/CEE) y del punto 6 (Directiva 88/314/CEE) se suprimirán con efecto a partir del 18 de marzo de 2000.

Artículo 3

Los textos de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 28 de noviembre de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 30 de 4.2.1999, p. 56.

⁽²⁾ DO L 80 de 18.3.1998, p. 27.

⁽³⁾ DO L 158 de 26.6.1979, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 142 de 9.6.1988, p. 19.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 114/98****de 27 de noviembre de 1998****por la que se modifica el Protocolo 4 del Acuerdo EEE relativo a las normas de origen**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Protocolo 4 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 71/96, de 22 de noviembre de 1996 ⁽¹⁾;

Considerando que en la modificación introducida en el Protocolo 4, en el marco de la instauración del sistema de acumulación de las normas de origen ampliado a los países de Europa Central y Oriental, la formulación de la norma relativa a la aplicación de la prohibición de la devolución o la exención de derechos de aduana puede dar lugar a interpretaciones divergentes;

Considerando, en consecuencia, que conviene proceder a la modificación del Protocolo 4 a fin de garantizar el buen funcionamiento del Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 14 del Protocolo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios del EEE a efectos del presente Protocolo, o de uno de los países mencionados en el artículo 3, para las que se haya expedido certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V no estarán sujetas en ninguna de las Partes contratantes a la devolución o la exención de ningún tipo de derechos de aduana.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 28 de noviembre de 1998, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1998.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 21 de 23.1.1997, p. 12.

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 162/1999/COL

de 9 de julio de 1999

por la que se exime a Noruega de la obligación de aplicar a determinadas especies el acto al que se refiere el punto 1.4 del capítulo III del anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo sobre comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (Directiva 69/208/CEE del Consejo)

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, tal como fue adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, su artículo 17 y la letra d) del apartado 4 de su Protocolo 1,

Visto el acto contemplado en el punto 1.4 del capítulo III del anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo sobre comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (Directiva 69/208/CEE del Consejo) y, en particular, su artículo 22,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación de un Órgano de Vigilancia y de un Tribunal de Justicia, tal como fue adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación de un Órgano de Vigilancia y de un Tribunal de Justicia y, en particular, la letra d) del apartado 2 del artículo 5 y la letra c) del artículo 1 del Protocolo 1,

Vista la solicitud presentada por Noruega,

Considerando que las semillas de cáñamo y adormidera normalmente no se reproducen ni comercializan en Noruega;

Considerando que mientras esta situación se mantenga, Noruega debería estar eximida de la obligación de aplicar las disposiciones del citado acto a dichas especies;

Considerando que esta exención se aplicará sin perjuicio de la comercialización en Noruega de semillas producidas, con arreglo al acto, en otra Parte contratante del Acuerdo del EEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de plantas y alimentación animal que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Se exime a Noruega de la obligación de aplicar el acto mencionado en el punto 1.4 del capítulo III del anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo sobre comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (Directiva 69/208/CEE del Consejo), con excepción de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, a las siguientes especies:

Cannabis sativa L. — cáñamo

Papaver somniferum — adormidera.

2. La presente Decisión entrará en vigor el 19 de julio de 1999.

3. El destinatario de la presente Decisión será Noruega.
4. La versión en lengua inglesa de la presente Decisión es la única auténtica.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Hannes HAFSTEIN

Miembro del Colegio
